



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN, CONCILIACIÓN, INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ACUERDO FGE/010/2017

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 al 97 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5, 6, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y 6, 11, 19 fracción VI, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Federal se reformó el 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, para transformar el Sistema de Justicia Penal en un modelo Acusatorio y Oral, para garantizar la tutela de los derechos humanos en México, así como el 10 de febrero de 2014, se da paso a un Ministerio Público organizado en una Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo.

Que el 29 de diciembre de 2016, se realiza la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Chiapas, para crear la Fiscalía General del Estado como una institución moderna, autónoma, independiente y técnica, dando origen a la emisión de su respectiva Ley Orgánica y, su Reglamento.

Que en *Chiapas*, los delitos relacionados a la libertad de expresión denunciados por *Periodistas*, y substanciados durante la última *Década* han sido los de *Robo, Daños, Lesiones y Amenazas*, ante ello la *Fiscalía General del Estado* comprometida con la tarea de generar mecanismos para el *Análisis de Riesgo, Protección, Conciliación, Investigación y Judicialización* de los delitos relacionados a la libertad de expresión y garantizar la protección de la actividad periodística en la entidad, emite el presente protocolo, orientado a salvaguardar lo establecido en los artículos 1º, 6º y 7º Constitucionales en materia de libertad de expresión.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN, CONCILIACIÓN, INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- El Protocolo se orienta a salvaguardar lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en materia de **derechos humanos**, tratándose en este caso, de los establecidos en los artículos 6º y 7º que protegen y garantizan la libertad de expresión.

Artículo 2.- El Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto generar los mecanismos de operación, para que a partir de la **Evaluación de Riesgo** de una noticia criminal vinculada al ejercicio de la libertad de expresión, se establezcan acciones para la **Protección, Conciliación, Investigación y Judicialización** a favor del **Periodista**.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

- I. **Libertad de expresión:** La libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las tecnologías de la información, que no puede ser objeto de censura previa.
- II. **Periodista:** Persona que se dedica profesionalmente al periodismo, en cualquiera de sus formas, ya sea en la prensa escrita, como en la documentación fotográfica, radio, televisión o medios digitales, incluidos los reporteros.
- III. **Medidas de protección:** Son aquellas dictadas por el Fiscal del Ministerio Público para garantizar la protección del **Periodista**.
- IV. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un daño contra una persona, grupo o comunidad.
- V. **Riesgo ordinario:** Probabilidad de daño a que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad, por lo que no implica que el Estado adopte medidas de protección especiales.
- VI. **Riesgo extraordinario:** Probabilidad de daño como consecuencia directa del ejercicio de las actividades de una persona que amerita una protección especial por parte del Estado, como el caso de los periodistas que ejercen la libertad de expresión.

Artículo 4.- Los hechos delictivos vinculados al ejercicio de la libertad de expresión, imprenta y derecho a la información, serán substanciados en la forma siguiente:

I. Registro Preventivo:

Los registros preventivos serán iniciados en forma oficiosa ante la noticia del hecho en los términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que darán pauta a la activación de las medidas de protección que correspondan en forma inmediata y hasta por 120 horas.

Para la extensión y prolongación en el tiempo de las medidas de protección será indispensable la formalización de la querrela o la denuncia por el **periodista** según la naturaleza del delito lo amerite.

II. Registro de Atención:

Los registros de atención serán iniciados cuando se trate de alguno de los delitos que admiten solución anticipada del proceso penal previstos por el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como son los delitos que se persiguen por querrela, culposos y patrimoniales sin violencia sobre las personas. O cuando sea alguno de los delitos que admiten criterio de oportunidad en base al artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Carpeta de Investigación:

Las Carpetas de Investigación serán iniciadas cuando se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa prevista por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o sean de los que no admiten solución anticipada prevista por los artículos 256 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales por afectar gravemente el interés público, para los cuales puede justificarse la prisión preventiva sobre la base de los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5.- Cuando los delitos mencionados en el artículo anterior que pueden ser objeto de **Prisión Preventiva Justificada** sean cometidos con medios violentos como armas o explosivos, opera la **Prisión Preventiva Oficiosa** de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6.- Por interpretación extensiva a lo establecido en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de su oficio o profesión, los **Periodistas** no pueden ser citados por el **Fiscal del Ministerio Público**, cuando el objeto sea que revelen su fuente de información.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE RIESGO Y PROTECCIÓN

Artículo 7.- El riesgo y vulneración a que puede ser sujeto un **Periodista**, será considerado extraordinario cuando se manifieste por consecuencia directa del ejercicio de sus actividades relacionadas a la libertad de expresión y amerite una protección especial por parte del **Fiscal del Ministerio Público** y las **Policías**, para lo cual se analizarán e identificarán los siguientes componentes:

- I. Que sea concreto;
- II. Que sea específico e individualizable;
- III. Que sea claro y con altas posibilidades de materializarse; y
- IV. Que sea desproporcionado y diferenciado de un riesgo ordinario.

Artículo 8. Una vez recibida la noticia del hecho y habiendo analizado el nivel de riesgo el **Fiscal del Ministerio Público** dictará las **Medidas de Protección** pertinentes a favor del **Periodista** en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma indistinta según proceda conforme al siguiente catálogo:

I. Con revisión judicial:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse al **Periodista**;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio del **Periodista** o al lugar donde se encuentre;

II. Sin revisión judicial:

- a) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad del **Periodista** que tuviera en su posesión el imputado;
- b) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia el **Periodista**, o personas relacionadas con ellos;

- c) Vigilancia en el domicilio del **Periodista**;
- d) Protección policial del **Periodista**;
- e) Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o encuentre el **Periodista** al momento de solicitarlo;

CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN

Artículo 9. Las investigaciones de los delitos relacionados con la libertad de expresión, serán iniciadas por la **Fiscalía de Periodistas** y la red de las **Fiscalías de Distrito de Manera Oficiosa** a través de un Registro de Atención, a partir de la noticia del hecho a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 10. Recibida la querrela o denuncia, el **Fiscal del Ministerio Público** realizará los Actos de Investigación correspondientes, contemplados en los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para allegarse de **Datos de Prueba** suficientes para la integración de la **Carpeta de Investigación**, consistentes en:

I. Sin control judicial:

- a) La inspección del lugar del hecho o del hallazgo, o de lugar distinto;
- b) La inspección de personas;
- c) La revisión corporal;
- d) La inspección de vehículos;
- e) La aportación de comunicaciones entre particulares;
- f) El reconocimiento de personas;
- g) La entrevista a testigos;
- h) El ofrecimiento de recompensas.

II. Con control judicial:

- a) Las órdenes de cateo;
- b) La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

- c) La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos;
- d) El reconocimiento o examen físico de una persona cuando ésta se niegue a ser examinada

Artículo 11.- La *Fiscalía de Periodistas* formulará un *Plan de Investigación* en ejercicio de sus facultades de conducción y coordinación de las policías y los servicios periciales, trazando líneas de investigación sobre la base de la lógica, la razón y el sentido común, de acuerdo a lo establecido en los artículos 127 y 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12.- El *Periodista* en cualquier momento a partir de la *Investigación Inicial hasta el Cierre de la Investigación Complementaria*, podrá proponer la realización de todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho, los cuales serán acordados de forma favorable en los tiempos y formas que señala el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando estén orientados a dicho esclarecimiento.

CAPÍTULO V CONCILIACIÓN

Artículo 13.- Los *Facilitadores Penales*, a través de la conciliación, generarán las bases para que mediante un *Acuerdo Reparatorio* se garantice y haga efectiva la reparación del daño y la satisfacción del interés jurídico al *Periodista*.

Artículo 14.- La conciliación se regirá sobre la base de lo establecido en la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

CAPÍTULO VI JUDICIALIZACIÓN

Artículo 15.- La judicialización de los delitos, cuando se trate de imputado conocido y de los que ameritan *prisión preventiva oficiosa*, se realizará por la vía de solicitud de *orden de aprehensión*.

Artículo 16.- La judicialización de los delitos, cuando se trate de imputado conocido y de los que pueden ser objeto de *prisión preventiva justificada*, se realizará por la vía de solicitud de *orden de comparecencia* del imputado.

CAPÍTULO VII JURISDICCIÓN FEDERAL

Artículo 17- El **Periodista** podrá solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, por considerar que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este caso, la **Fiscalía de Periodistas** remitirá la Investigación y todos sus registros en forma íntegra al **Agente del Ministerio Público Federal**, decretando el archivo definitivo por razón del ejercicio de dicha facultad, una vez que sea ejercida y notificada.

Artículo 18.- Cuando la facultad de atracción sea ejercida en forma parcial, la investigación y sus registros se conservarán en duplicado para continuar con la investigación de los hechos que no fueron materia de atracción por el **Agente del Ministerio Público Federal**.

Artículo 19.- El Periodista podrá interponer Juicio de Amparo Directo o Indirecto, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, en términos de los artículos 5, fracción I; 107; 170 y 173, apartado B de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VIII ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

Artículo 20.- Los **Fiscales del Ministerio Público** de la **Fiscalía de Periodistas** y de la Red de **Fiscalías de Distrito**, para la aplicación y logística del presente protocolo observarán los siguientes pasos:

1. Quedará **Activado** a partir de la noticia del hecho;
2. Inmediatamente se realizará el análisis sobre la valoración del **Riesgo Extraordinario en que se encuentra el Periodista**;
3. Simultáneamente serán dictadas las **Medidas de Protección** a favor del **Periodista**;
4. Continuará en paralelo la integración del **Registro de Atención y/o Carpeta de Investigación** según corresponda al hecho;
5. La Querrela o Denuncia será **Formalizada**;

6. Los **Actos de Investigación** serán orientados sobre líneas lógicas y razonables;
7. La **Investigación Inicial** será determinada según corresponda al hecho y tomando en cuenta si se trate de **Imputado Conocido o Desconocido**;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los 40 días siguientes a su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. **Fiscal General del Estado**.

TERCERO.- Se instruye a los **Titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado**, así como a los servidores públicos que los integran, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Los **Fiscales de Distrito** están obligados ante la noticia del hecho, a cumplir con las medidas de protección en el ámbito de sus jurisdicciones, con el acompañamiento y asistencia del **Fiscal de Periodistas**.

QUINTO.- Los **Fiscales de Materia** se encuentran obligados a proporcionar toda la asistencia técnica requerida durante la investigación que realice la **Fiscalía de Periodistas**, y en su caso ejercer la **Facultad de Atracción** según su especialidad y conforme lo determine el C. **Fiscal General del Estado**.

SEXTO.- El **Director General de la Policía Especializada** y el **Director General de Servicios Periciales y Criminalística**, como auxiliares de la **Institución del Ministerio Público**, ante una noticia del hecho, se encuentran obligados a cumplir con las **Medidas de Protección y Práctica de Actos de Investigación y Peritajes** que se requieran.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



OCTAVO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

NOVENO.- A través de la *Fiscalía Jurídica*, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los titulares de los Órganos de la Fiscalía cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del presente.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 07 del mes de agosto del año dos mil diecisiete.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN EL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN, CONCILIACIÓN, INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.